

Límites al control penal de los riesgos sociales. (Una perspectiva crítica ante el derecho penal en peligro)

FELIX HERZOG

Dr. Habilitado de la Universidad de Frankfurt (*)

RESUMEN

El Derecho Penal moderno, con su utilización cada vez más intensiva de los delitos de peligro, puede entenderse como una respuesta a la complejidad y presencia de las situaciones de peligro en la vida moderna. Este artículo plantea, críticamente, si esta respuesta es empíricamente apropiada y normativamente defendible.

La aptitud del derecho penal de riesgo para regular los peligros sociales, será cuestionada sobre la base de la teoría del «trilema regulador» de Gunther Teubner.

Adicionalmente se llamará la atención acerca de la posibilidad de politizar e instrumentalizar el Derecho penal en el ámbito de los delitos de peligro (fundamentalmente en el derecho penal del medioambiente y económico).

Normativamente se muestran las limitaciones del derecho penal de riesgo en las dificultades sistemáticas producidas al intentar integrar los delitos de peligro en la dogmática penal, intentos que comportan la vulneración de los principios del derecho penal liberal.

La revisión crítica del derecho penal de peligro concluye con las siguientes exigencias:

— Ningún delito de peligro sin la probabilidad de lesión del bien jurídico.

(*) Traducción al castellano de Elena LARRAURI PUJAN (Universidad Autónoma de Barcelona) y Fernando PÉREZ ALVAREZ (Universidad de Salamanca).

— Ninguna renuncia a la sujeción del derecho penal de peligro al desvalor de resultado.

— Ninguna subjetivización de la responsabilidad penal por medio de la lesión del deber.

— Ninguna equiparación y sobre todo ninguna renuncia a la atribución precisa e individual en aras de los intereses del sistema y de la «dirección de comportamientos». (**Verhaltensteuerung**).

I. RIESGO SOCIAL Y AMENAZA DEL DERECHO PENAL

Hay muchos lugares, en los que uno puede sentirse angustiado por el peligro en nuestra moderna civilización: en las proximidades de una central nuclear, de una zona de almacenamiento de residuos tóxicos, de una central purificadora, de una estación de maniobras, de un campo de ejercicios militares, de una fábrica química...

Bien mirado, y al respecto ha sido necesario un Chernobyl para concienciar a muchos seres humanos, ya no se vive seguro en ninguna parte.

El agujero de ozono, los cambios climáticos, la abrasión y desertización, la muerte lenta de los bosques, son ejemplos de la situación generalizada de peligro para la humanidad, cuyas causas y efectos solamente pueden ser entendidos considerándolos globalmente.

Esta situación trae como consecuencia que la realidad, cada día más, se percibe y estructura a nivel cognitivo de acuerdo a un esquema de seguridad y riesgo [Lau 1989, 418).

Los conflictos centrales de intereses sociales se avivan hoy, cada vez con más frecuencia, ante cuestiones de valoración, tolerancia y control del peligro [Lau 1989, 420, 426 y ss.].

Con su estudio «la sociedad de riesgo» [**Risikogesellschaft**], *Ulrich Beck* ha captado esa tendencia al desarrollo de la civilización técnica y su incidencia en la organización social, y ha desarrollado un modelo teórico-social global sobre la base de este concepto. Una de las preguntas claves para la política, la Administración y la Ciencia es, en la actualidad, la siguiente:

«¿Cómo pueden los riesgos y amenazas, coproducidos sistemáticamente en los procesos de modernización, evitarse, minimizarse, dirigirse, encauzarse y allí, donde surgen en forma de “efectos secundarios latentes”, ser limitados y distribuidos de tal suerte que no impidan el proceso de modernización ni traspasen los límites de lo “exigible” (en términos ecológico, médico, psicológico y social)»?

El moderno desarrollo del derecho penal, con su cada vez más acentuada tendencia hacia los tipos de peligro, se puede interpretar como una

respuesta a esa pregunta. Como se deduce del título de mi artículo, el derecho penal de peligro supone una respuesta muy limitada y sobre todo a limitar para las situaciones de peligro en la vida moderna.

II. EL PELIGRO DEL «TRILEMA» REGULADOR

Concebido el derecho penal como parte de un programa jurídico, que debe regular una situación de riesgo (por ejemplo el derecho penal del medioambiente como parte del derecho del medio ambiente), surge un problema que *Gunter Teubner* ha caracterizado como «trilema regulador» («regulatorisches Trilemma») [Teubner 1984, 317]:

El intento de producir determinados cambios sociales a través de la intervención jurídica, puede conducir a:

- a) la indiferencia recíproca del derecho y la sociedad,
- b) la desintegración social a través del derecho y
- c) la desintegración del derecho a través de expectativas excesivas de la sociedad.

a) La mutua indiferencia se puede observar ya con la voluntad de traducir programas políticos a normas jurídicas. Es decir, cuando el intento regulador de la política no cumple los criterios de relevancia ni las estructuras de decisión del derecho y ello es aprobado a través de leyes, éstas se manifiestan abiertamente injustificables (eufemísticamente: problemas de ejecución).

La indiferencia «en el segundo grado del proceso de juridificación» se presenta cuando, si bien se ha conseguido el cambio de la política en un derecho aplicable, la normativa jurídica actúa en una parcela de vida, cuya estructura se muestra resistente a los cambios jurídicos [Teubner 1984, 319].

El moderno derecho penal de peligro (Medioambiente, Economía, Tráfico) es la conversión de decisiones políticas reguladoras y definiciones de riesgo, que frecuentemente se configuran en procesos de decisión políticos conflictivos. Los criterios relevantes para el derecho penal juegan en este análisis político un papel insignificante.

Cuando, con la extensión de los delitos de peligro abstracto al medio ambiente, políticamente se promete y espera disminuir los atentados al medio ambiente, pasa al mismo tiempo inadvertido que son necesarios, para poder lograr la «eficacia» prometida, cambios (al menos de interpretación) profundos y dudosamente constitucionales, en los principios de atribución del derecho penal (autoría y participación, causalidad, dolo e imprudencia, etc.).

b) La desintegración social a través del derecho se puede presentar cuando el derecho regulador produce el efecto de «colonización del

mundo de la vida» (**Lebenswelt**) [Habermas 1981, 522 y ss.] y destruye las normas y procedimientos de la autoregulación social [Teubner 1984, 321].

Cuando se abandona la convicción de que la relación con el medioambiente puede darse de una manera razonable, porque no es posible esperar un sentido de la responsabilidad para con el prójimo y la naturaleza, entonces se plantea la exigencia de intervención y sanción estatal.

En la medida en que el Estado consiente en esta exigencia, disminuye la responsabilidad, la competencia y la abundancia de ideas de la sociedad en los propios intereses de seguridad. A la larga, se perjudica sensiblemente la autorreproducción social de esta manera: los escándalos ecológicos desencadenan exigencias crecientes, traducidas de forma automática en leyes más severas, de protección e intervención anticipada del derecho penal e intensificación del control del Estado, en tanto que pasan a un segundo plano consideraciones relativas a la responsabilidad social y a modelos de regulación social y corporativa.

c) La desintegración del derecho a través de las masivas demandas sociales de regulación, las cuales sobrecargan los programas condicionales del derecho con ponderaciones de intereses y orientación a las consecuencias, conducen a una legislación y ejecución que no están orientadas tanto por la legalidad, como por la oportunidad de la intervención jurídica [Teubner 1984, *passim*].

La accesoriadad de la Administración en el derecho penal del medioambiente puede ser interpretada como un síntoma de tal desintegración: el derecho penal interviene, con gran anterioridad a la lesión del bien jurídico, bajo la presión de la gran importancia política de la ecología. Allí el derecho penal opera, de nuevo, bajo la presión económica, de la infraestructura, presión política del mercado laboral y otras presiones propias de intereses contradictorios.

Se hace necesario que las materias reguladas sean objeto de discusión política. Fundamentos del derecho penal liberal son la precisión y permanencia de las definiciones del ámbito criminal, las cuales han de ser garantizadas procesalmente a través del principio de legalidad.

Estos fundamentos son socavados cuando el derecho penal se encuentra a caballo de la accesoriadad de la administración y el derecho administrativo ecológico. Porque debe cooperar con el derecho administrativo de medio ambiente, pero no puede intervenir, sobre la base del principio de accesoriadad, si no es autorizado por la Administración. El Derecho penal se ve implicado en las ponderaciones de intereses que la Administración efectúa [Hassemer 1989, 48].

A través de este entrelazamiento, factores como la estructura, la política económica o el poder, o falta de poder, de los grupos de presión ciudadana, se convierten en más o menos decisivos para determinar la punibilidad de una conducta. Bajo tales circunstancias se descompone de manera creciente la legalidad del derecho penal, ya que éste da entrada a decisiones políticas y apenas se diferencia de ellas.

Resultado: El derecho penal de riesgo, como parte de una política que pretende controlar las situaciones de riesgo de la moderna civilización a través de la regulación jurídica, es incompatible con la tradición liberal del derecho penal, puede repercutir negativamente en la autoregulación social de las situaciones de riesgo y daña la autoridad social del derecho penal, (pues) atenta contra los principios fundamentales del derecho. Uno de los límites al control penal de los riesgos sociales es por consiguiente también un límite a la Política. Pero ello se precisará más adelante.

III. DERECHO PENAL DE RIESGO COMO DERECHO PENAL POLITIZADO

Si se complementa la tesis jurídica del «trilema regulador» con las tesis

- a) de Naucke de la politización interna del derecho penal [Naucke 1987] y
- b) de Stangl del valor de cambio político del derecho penal [Stangl 1985],

se evidencian de una forma clara las condiciones políticas de la génesis del moderno derecho penal de riesgo y los peligros implícitos que ello comporta para la tradición jurídica liberal.

a) La tesis de Naucke señala cómo desde mediados del siglo XIX, cada vez de una forma más acusada, asistimos a una interdependencia entre política interna y legislación penal; el derecho penal se instituye como un «instrumento deliberado de control de la política interna», así ocurre, por ejemplo, en el caso de la «disminución de los problemas que el desarrollo industrial trae consigo» [Naucke, 1987, 25 y s.].

A consecuencia de esa relación entre política interior y derecho penal, desde finales del XIX, es «cada vez más posible deducir el contenido del derecho penal desde la política interna, si se sabe que grupos de interés, es decir qué partidos políticos o coaliciones, controlan la legislación». Este «acaparamiento del derecho penal por la política interna» ha llevado hasta hoy, por regla general, a un «deterioro del derecho penal» [Naucke 1987, 27 y ss.].

El derecho penal ecológico se encuentra en una especial y estrecha relación con las relaciones de fuerza de la política interna: en 1969, solamente para un 5 por 100 de los alemanes tenía algún sentido el concepto «protección del medioambiente»; a partir de 1977 la conciencia del problema social experimentó un enorme impacto. Bajo el efecto del escándalo de los residuos peligrosos, el accidente químico en Seveso, la marea negra en Bretaña y la casi catástrofe del reactor nuclear de Harris-

burg/USA, los medios de comunicación insistieron en que, ante la gravedad de la situación, deberían intervenir los poderes políticos. Los ciudadanos se organizaron en grupos contra los modernos riesgos (reactores atómicos, grandes aeropuertos, industrias químicas, etc.), de donde surgió finalmente el partido de «los Verdes».

Las investigaciones de la génesis de las normas del derecho penal del medioambiente permiten ver que el proceso de legislación fue llevado a cabo de una forma precipitada bajo la presión de los incidentes y debió ser saldado en el año electoral de 1980 para restar argumentos electorales al Partido de los Verdes [Ruther, 1982, 183 y ss.]. En esta situación la incorporación de los delitos ecológicos en el Código Penal Alemán estuvo caracterizada por un «impreciso plan legislativo» sin «ningún fundamento empírico» [Humbs-Krusche 1984, 62]. El resultado fue «una construcción extremadamente inconsistente, de una parte indefinida, y de otra extremadamente minuciosa, resultado más bien de compromiso político que de un programa racional» [Meinberg/Link 1988, 3].

El control jurídicopenal de los riesgos sociales debe ser debatido en las relaciones institucionales y con criterios objetivos, relaciones que se deslinden claramente de las exigencias cotidianas de la política interna, ya que el contenido del derecho penal debe ser precisado no sobre la base de relaciones políticas de fuerza, situaciones de opinión pública, compromisos de coaliciones y campañas electorales. Ello tiene asimismo consecuencias fatales para la certeza, estabilidad y limitación del derecho penal.

b) Cuando el derecho penal actúa como instrumento de la política, tiene para Stangl ante todo como consecuencia que —como sucede en los procesos políticos— el objeto, «el caso, se convierte en una cuestión de poder entre los partidos políticos» y no se discute más en el plano de la realidad del problema sino en el plano de la dramatización. En un espectáculo público en que se dramatiza la necesidad de desenlace del problema y recíprocamente se duda de la competencia. La política criminal ha de cumplir dos papeles: servir a los intereses electorales y por tanto a los intereses de los partidos y aparecer como «solucionando» el problema [Stangl 1985, 21 y s.].

Una política criminal así motivada que se transforme en derecho penal, caracteriza a este derecho penal por su orientación al valor de cambio político, es decir una «flexibilización» de los elementos típicos en aras de «un amplio espectro de formas de reacción», de una «maximalización de opciones políticocriminales», que puedan reaccionar en todo momento ante las «exigencias del mercado político» [Stangl 1985, 26 f. 41 y ss].

Así pues se confunden las fronteras de lo punible en el moderno derecho penal de riesgo a través de la accesoriedad de la administración, la imprecisión de la ley, unida a reducciones y extensiones teleológicas, cláusulas mínimas, práctica desordenada de la abogacía del Estado, etc.

Frente a ello hay que promover:

«— Elaboración de bienes jurídicos aprehensibles, a los cuales la justicia penal pueda ajustar la exégesis de la norma;

— específicas y estables definiciones del ámbito de lo punible dadas por el legislador (y no por los variables intereses de punición de la autoridad administrativa);

— establecimiento de marcos penales, que sean efectivamente ejecutados por la justicia penal en lugar de eludidos.

— permanente revisión de la eficacia, justicia y proporcionalidad del ... (derecho penal moderno de riesgo) en la práctica» [Hassemer 1989, 48].

Las fronteras del derecho penal de riesgo se derivan también de los necesarios límites jurídicos respecto de los tipos penales y las consecuencias jurídicas, frente a las pretensiones de flexibilidad de la política.

IV. DIFICULTAD DOGMÁTICA DE UNA SISTEMATIZACIÓN DEL DERECHO PENAL DE RIESGO

Desde una perspectiva interna se pueden ver las limitaciones de un derecho penal de riesgo en las dificultades que surgen al intentar integrar los delitos de peligro en la estructura dogmática de un derecho penal liberal. Escojo a modo de ejemplo tres intentos de fundamentación:

1.—La investigación de Cramer relativa al «Tipo de embriaguez como delito de peligro abstracto» (*) (1962) pretende demostrar un momento de resultado en el delito de peligro. Concluye de ello Cramer que los delitos de peligro «no están en condiciones de dar una aclaración satisfactoria del contenido criminal si se exige una constatación evidente del resultado».

Como se aprecia en la discusión sobre la punibilidad de la tentativa inidónea, ello no dependería en absoluto del resultado sino más bien del «sentido social y del significado objetivo del comportamiento en relación al conjunto de bienes jurídicos [Cramer, 1962, 62 y ss.]: En este sentido los delitos de peligro tendrían por objeto comportamientos, los cuales por su significado se dirigen a perturbar la certeza de la existencia de un bien jurídico [Cramer 1962, 65].

La vinculación con un derecho penal de resultado depende para Cramer de una gradación del injusto, pues hay que distinguir «tres formas de presentación del delito» según la intensidad de ataque a la integridad del bien jurídico protegido: «Lesión, peligro concreto y peligro abstracto»: «Lesión significa la producción de un perjuicio, peligro concreto la probabilidad de una lesión y peligro abstracto la probabilidad de

(*) Se refiere al párrafo 323 StGB (Nota de los traductores).

un peligro concreto» [Cramer 1962, 68 y ss.]. Tales delitos de peligro abstracto, los cuales ponen en el tipo penal claramente de relieve esa «razón material» de la punibilidad (esto es, la probabilidad de un peligro concreto), no plantean para Cramer ningún problema en atención al injusto criminal y al principio de culpabilidad; los tipos de peligro abstracto que no satisfacen esa exigencia, deben ser reducidos mediante una interpretación restrictiva de esa razón material [Cramer 1962, 74 y s.].

El límite del derecho penal de riesgo está según Cramer en tales tipos penales que ni siquiera mediante una interpretación restrictiva, implican la probabilidad de un concreto peligro.

Arthur Kaufmann ha criticado con acierto que el injusto de los delitos de peligro abstracto debe apoyarse en la «probabilidad de la probabilidad», la «posibilidad de la posibilidad», el «peligro del peligro» de lesión del bien jurídico. En tales tautologías no se puede sostener ningún fundamento penal [Kaufmann 1963].

En una gradación del injusto, que arranca con los delitos de lesión, los delitos de peligro no pueden integrarse sin un dislocamiento de sistema; yendo más allá de Cramer, hay que afirmar que la frontera del derecho penal de riesgo se rebasa ya con aquellos tipos penales que no contienen la probabilidad de una lesión al bien jurídico.

2. Brehm, en su investigación «acerca de la dogmática de los delitos de peligro abstracto» (1973), convierte los delitos de peligro abstracto, mediante un complicado rodeo argumental, en un género de delitos imprudentes para evitar la dificultad sistemática.

En primer lugar, Brehm renuncia al «dogma del injusto de resultado» y argumenta, que «una concepción de la antijuridicidad libre de contradicciones», solo puede ser desarrollada desde la conducta antijurídica [Brehm 1973, 90 y ss.]. En esta «concepción libre de contradicciones», los delitos de peligro dejan de existir como tipos delictivos independientes: «cuando la norma exige tan solo un comportamiento apto para lesionar, se dota con ello al contenido del injusto de una prohibición de lesión. La renuncia al resultado de lesión significa aquí solamente una agravación de la responsabilidad» [Brehm 1973, 99]. A través de una «interpretación correctora del tipo», la cual nos lleva a la transformación de ese delito en delito imprudente, debe ser evitada la excesiva severidad: «Ya que la norma ha introducido en el tipo actos contrarios a la norma de cuidado y al mismo tiempo deja pendientes los requisitos para los cuales el hecho es contrario a la norma de cuidado, el juez está obligado a verificar si el requisito exigido por la norma, el cual se demuestra en primer lugar por la lesión del deber, está también realmente presente» [Brehm 1973, 132].

Finalmente, bajo el plano de la culpabilidad se concluye la transformación de los delitos de peligro abstracto en delitos de imprudencia, si puede ser comprobado, «que al autor se le puede reprochar la lesión del deber, porque pudo obrar debidamente conforme a su capacidad individual» [Brehm 1973, 133 y s.].

El límite de los delitos de peligro se sitúa, según la concepción de Brehm, allí donde la responsabilidad penal anticipada no pueda fundamentarse en el reproche del comportamiento contrario al deber.

La renuncia al «dogma del injusto de resultado» tiene el efecto extensivo de una casi completa subjetivización de la frontera del derecho penal de riesgo, hablando claro: el riesgo se traslada a la esfera del propio sujeto, está en ese peligro propio de la lesión de la norma del deber.

Para superar las dificultades sistemáticas de los delitos de peligro abstracto, se renuncia a la tradición liberal de un derecho penal del resultado, establecido sobre la lesión del bien jurídico y orientado a las consecuencias jurídicas. Por el contrario habría que promover que el derecho penal de riesgo encuentre sus límites allí donde el fundamento del injusto no sea solo la subjetivización propia de la lesión de un deber, porque una referencia al injusto de resultado no da para más.

3. Kratzsch, en su estudio «Modificación del comportamiento [*Verhaltensteuerung*] y Organización en el derecho penal» (1985), desarrolla un concepto de derecho penal en el sentido de «sistema de dirección y organización social de la conducta», que no coloca el acento en los límites del derecho penal de riesgo, sino que trata de fundamentar por qué el derecho penal debe ser entendido en su totalidad como «derecho penal de riesgo»:

La amenaza de lesión al bien jurídico debe ser contrarrestada a través de un sistema de reglas, el cual —en la medida de lo posible— sea lo más completo posible y no deje ninguna oportunidad a la casualidad [Kratzsch 1985, 119 y s.]. En este sistema de reglas los delitos de peligro abstracto sirven «al mantenimiento de un orden general, el cual hay que configurarlo de tal modo que en cada caso particular, a pesar de la incalculable multiplicidad de posibles combinaciones (...), se asegure una eficaz protección del bien jurídico». [Kratzsch 1985, 284]. Subordinado al mantenimiento de un orden general, los autores dejan de ser contemplados como sujetos autónomos de derecho: «lo que se manifiesta en la norma aparentemente como comportamiento del autor, es en verdad la regulación codificada de una dirección... Ante los delitos abstractos de peligro la autodirección del autor es relegada a un segundo término de manera que el propio autor —aun cuando tiene la situación totalmente bajo control o, en el sentido de los conceptos normativos individuales, actúe objetiva y/o subjetivamente conforme a deber— deba someterse a las condiciones funcionales del sistema global y reconocer esos límites «standard» [Kratzsch 1985, 419].

Sobre la base de tal concepto de derecho penal no hay más que recordar que la moderna expansión del derecho penal, en el ámbito del riesgo, implica abandonar las tradiciones de derecho liberal con el objetivo de una modernización del sistema de derecho penal.

El derecho penal, entendido como dirección del comportamiento y control del azar, rebasa todos los límites vinculados al desvalor de resultado, pero tampoco del comportamiento injusto se extrae ninguna limi-

tación a la intervención, puesto que, en última instancia, no depende de las responsabilidades individuales, sino del control de las situaciones de peligro.

Sin embargo, hay que exigir que el derecho penal del peligro no transgreda los límites de una imputación individual precisa y que la responsabilidad penal no se fundamente en meras «disfunciones» de autores respecto del funcionamiento global del sistema.

Resumo los resultados de la revisión crítica de la dogmática del derecho penal del peligro en las siguientes consignas:

— Ningún delito de peligro sin la probabilidad de una lesión del bien jurídico.

— Ninguna renuncia de sujeción del derecho penal del riesgo al injusto de resultado.

— Ninguna subjetivización de la responsabilidad penal por el peligro a través de la idea de lesión del deber.

— Ninguna equiparación y, sobre todo, ninguna renuncia de la atribución precisa e individual en interés del «sistema y de la dirección de comportamiento».

V. OBSERVACIONES FINALES

A la expansión de los riesgos sociales corresponde hoy en día un tipo de política, que apenas se plantea descubrir perspectivas de desarrollo social y poner en marcha determinados proyectos políticos a largo plazo. Los riesgos son tomados en serio cuando éstos, en la realidad o en la conciencia de los (potencialmente) afectados, adquieren dimensiones de crisis y catastróficas. Las directrices típicas de la política son entonces la exigencia de que «hay que hacer algo», las «reacciones» y el «auxilio inmediato». Entre los recursos para manejar tales riesgos y crisis se cuenta cada vez más con el derecho penal del cual se exige una intervención más intensiva atendiendo al grado de dramatización y a la correspondiente exigencia de actuación, una mayor severidad o una ampliación de los tipos de peligro. La ampliación del derecho penal sirve entonces en el debate político ante todo como coartada para, de forma rápida, sin grandes planes y con pocos gastos en los presupuestos, demostrar que se es consciente de un determinado problema.

Ante tal instrumentalización, el derecho penal sale perjudicado.

BIBLIOGRAFIA

- BECK, Ulrich: *Risikogesellschaft. Auf dem Weg in eine andere Moderne*. Frankfurt a.M. 1986.
- BREHM, Wolfgang: *Zur Dogmatik des abstrakten Gefährdungsdelikts*. Tübingen 1973.
- CRAMER, Peter: *Der Volrauschtatbestand als abstraktes Gefährdungsdelikt*. Tübingen 1962.
- HABERMAS, Jürgen: *Theorie des kommunikativen Handelns* (Vol. II) Frankfurt a.M. 1981.
- HASSEMER, Winfried: «Umweltschutz durch Strafrecht?», en *Neue Kriminalpolitik* 1989, n.º 1, pp. 46 y ss.
- HÜMBS-KRUSCHE, Margret/JKRUSCHE, Matthias: «Die Effektivität gesetzgeberischer Initiativen in Umweltstrafrecht», en *ZRP* 1984, p. 61 y ss.
- KAUFMANN, Arthur: «Unrecht und Schuld beim Delikt der Volltrunkenheit», en *JZ* 1963, pp. 425 y ss.
- KRATZSCH, Dietrich: *Verhaltenssteuerung und Organisation im Strafrecht*. Berlin 1985.
- LAU, Christoph: «Risikodiskurse. Gesellschaftliche Auseinandersetzungen um die Definition von Risiken», en *Soziale Welt* 1989, pp. 418 y ss.
- MEINBERG, Volker/LINK, Wolfgang: *Umweltstrafrecht in der Praxis. Falldokumentation zur Erledigung von Umweltrafverfahren*. Freiburg 1988.
- NAUCKE, Wolfgang: *Entwicklungen der allgemeinen Politik und der Zusammenhang dieser Politik mit der Reform des Strafrechts in der Bundesrepublik Deutschland*, in HASSEMER (Hrsg.), *Strafrechtspolitik*, Frankfurt A.M./Bern/New York 1987, pp. 15 a 32.
- RÜTHER, Werner: «Empirische Normgeneseforschung. Theorie, Methode und erste Ergebnisse eines Projekts zur Umweltstrafrechtssetzung», en *Krim, Jour*, 1982, pp. 177 y ss.
- STANGL, Wolfgang: *Die neue Gerechtigkeit. Strafrechtsreform in Österreich 1954-1975*. Wien 1985.
- TEUBNER, Gunther: «Verrechtlichung-Begriffe, Merkmale, Grenzen, Auswege», en KÜBLER (Hrsg.), *Verrechtlichung von Wirtschaft, Arbeit und sozialer Solidarität*, Baden-Baden 1984, pp. 289 a 344.
- Para una profundización del tema, véase HERZOG, Felix: *Gesellschaftliche Unsicherheit und strafrechtliche Daseinsvorsorge. Studien zur Vorlegung des Strafrechtsschutzes in den Gefährdungsbereich*. Heilderberg; R.V. Deckers 1991.